

## CAPITULO XII.

*De la Piedad y de la Religion.*

§ 125. LA piedad y la religion influyen esencialmente en la felicidad de la nacion, y, por su importancia, merecen un capítulo separado. Nada tan capaz como la piedad de fortalecer la virtud, y de darle toda la latitud que ella debe tener. Entiendo por la voz *piedad* una disposicion del alma en virtud de la cual se refieren á Dios todas las acciones, y, en cuanto se hace, se tiene por objeto agradar al Ser supremo. Esta virtud es de una obligacion indispensable para todos los hombres; es el origen mas puro de su felicidad, y los que estan reunidos en sociedad civil, estan aun mas obligados á practicarla. Debe pues ser piadosa una nacion. Propónganse constantemente los superiores, encargados de los negocios públicos, merecer la aprobacion de su divino Señor: todo cuanto en nombre

del estado hicieren, debe ser regulado por ese gran objeto. El cuidado de inspirar al pueblo entero sentimientos de piedad será siempre uno de los principales objetos de su vigilancia, y el estado sacará de ello una gran utilidad. Una seria atencion á merecer, en todas las acciones, la aprobacion de un Ser infinitamente sabio, no puede ménos de producir excelentes ciudadanos. La piedad ilustrada, en los pueblos, es el apoyo mas firme de una autoridad legítima: en el corazon de un soberano, es la garantía de la seguridad del pueblo, y produce la confianza general. Dueños de la tierra, vosotros no reconocéis superior sobre el globo; ¿qué seguridad se podrá pues tener de vuestras intenciones benéficas, si no se os creyere penetrados de respeto acia el padre y comun señor de los hombres, y animados del deseo de agradarle?

§ 126. Hemos insinuado ya que la piedad debe ser ilustrada. Pues en vano se querrá agradar á Dios, si los medios de lograrlo se ignoraren. Mas ¿qué diluvio de males, si personas, enardecidas por motivo tan poderoso, llegaren á emplear medios

errados á la vez y perniciosos ! La piedad ciega no forma sino supersticiosos , fanáticos , perseguidores , mil veces mas que los libertinos , á la sociedad peligrosos y funestos. Visto se ha á bárbaros tiranos , miéntras abrumaban á los pueblos y hollaban las leyes mas sagradas de la naturaleza , de la gloria de Dios solamente hablar. Por un refinamiento de piedad , los anabautistas del siglo XVI á las potestades de la tierra negaban la obediencia. Y los execrables parricidas , Jacobo Clemente y Ravaillac , se creyeron animados de la mas sublime devocion.

§ 127. La religion consiste en la doctrina concerniente á la divinidad y cosas de la otra vida , y en el culto destinado á honrar al Ser supremo. Miéntras reside en los corazones , es un asunto de conciencia en que cada cual debe seguir sus propias luces : en cuanto exterior y públicamente establecida , es un negocio de estado (1).

(1) De hecho , sí : de derecho , no. El verdadero negocio de estado , es tolerar todas las sectas cuya doctrina y sentimientos no tiendan á turbar el orden y reposo de la sociedad , y hacerlas vivir en paz mutua. *D.*

§ 128. Todo hombre está obligado á trabajar en formarse ideas exactas de la divinidad , en conocer sus leyes , sus miras acerca de sus criaturas y la suerte que ella les destina. Debe sin duda el amor mas puro y el respeto mas profundo á su criador ; y , para en esas disposiciones mantenerse y obrar en consecuencia , es menester que en todas sus acciones honre á Dios , y atestigüe , con los medios mas convenientes , los sentimientos de que estuviere penetrado. Esta corta exposicion basta para manifestar que el hombre es esencial y necesariamente libre en la religion que haya de seguir. La creencia no puede ser mandada ; y , ¡ qué culto seria un culto forzado ! El culto consiste en ciertas acciones que se executan con el objeto directo de honrar á Dios ; no puede pues haber para cada hombre culto alguno sino el que le pareciere propio para ese fin. Como la obligacion de trabajar sinceramente en conocer á Dios , servirle y honrarle de lo íntimo del corazon es impuesta al hombre por su propia naturaleza , es imposible que , por sus empeños acia la sociedad , se haya él des-

prendido de ese deber, ó privado de la libertad que para cumplirle le es absolutamente necesaria. Concluyamos pues que la libertad de conciencia es de derecho natural é inviolable. Es vergonzoso para la humanidad que una verdad de esta especie necesite de prueba.

§ 129. Pero guardémonos de extender esa libertad mas allá de sus justos límites. Un ciudadano solamente tiene el derecho de no ser nunca forzado á nada en materia de religion, y de ninguna manera el de hacer en sus actos exteriores lo que guste, sean cuales fueren las consecuencias sociales. El establecimiento de la religion por las leyes, y su ejercicio público, son materias de estado (1), y pertenecen necesariamente á la autoridad política. Si todos los hombres deben servir á Dios, la nacion entera, como nacion, está sin duda obligada á servirle y honrarle (*Prelim.*, § 5); y, como ella debe desempeñar ese deber importante del modo que mejor le parezca, ella es la que debe determinar la religion que quiera se-

(1) Vease la observacion precedente. *D.*

guir, y el culto público que juzgare conveniente establecer (1).

§ 130. Si no hubiere todavía religion alguna admitida por la autoridad pública, la nacion pondrá el mayor esmero en conocer la mejor y establecerla. La que hubiere obtenido la aprobacion de la pluralidad, será adoptada y establecida públicamente por las leyes, y llegará á ser la religion del estado. Mas, si una parte considerable de la nacion se obstinare en seguir otra, se pregunta ¿qué es lo que el derecho de gentes prescriba en ese caso? Recordemos, en primer lugar, que la libertad de conciencia es de derecho natural; nada de coaccion en esta parte. No queda pues sino el doble partido de permitir á esa

(1) Meros sofismas, ó mas bien mera greguería. La *nacion entera*, en cuanto *nacion*, es decir, considerada como una persona moral, es una abstraccion. Ahora bien ¿qué es la religion, el deber, la conciencia de una abstraccion? Cuando hablo de un par de guantes de ante, no es el número lo que es de ante, sino los guantes, y los dos juntos no son mas de ante que uno solo. Sirva y honre cada cual á Dios lo mejor que pueda y sepa; y entonces se podrá decir que la nacion entera tiene religion, ó es religiosa. *D.*

porcion de ciudadanos el ejercicio de la religion que quieran profesar, ó separarlos de la sociedad, dexándoles sus bienes y su territorio proporcional del que pertenece á la nacion, y formar así dos estados nuevos en lugar de uno. El último partido no parece de manera alguna conveniente; pues debilitaría á la nacion y sería así contrario al cuidado que de su conservacion ella debe tener. Es pues mas ventajoso escoger el primer partido y establecer en consecuencia dos religiones en el estado. Y, si estas dos religiones fueren muy poco compatibles, y hubiere que temer resulten de ellas division entre los ciudadanos y turbacion en los negocios públicos, hay un tercer partido, un juicioso temperamento entre los dos primeros, de que la Suiza algunos exemplos nos presenta. Los cantones de Gláris y de Apénzel se dividieron en dos partes en el siglo XVI; la una quedó en la comunión romana, la otra adoptó la religion reformada: cada parte tiene su gobierno particular para los negocios interiores; pero se reúnen para las relaciones exteriores, y no forman sino

una misma república, un mismo canton.

En fin, si el número de los ciudadanos que quieran profesar una religion diferente de la que la nacion estableciere, si ese número, digo, es poco considerable, y, por fuertes y justas razones, no se crea conveniente tolerar el ejercicio de muchas religiones en el estado, estos ciudadanos tienen el derecho de vender sus tierras y retirarse con sus familias, llevándose todos sus bienes; pues sus empeños acia la sociedad y su sumision á la autoridad pública jamas en perjuicio de su conciencia pueden prevalecer. Si la sociedad no me permite executar una cosa á que me creo ligado por una indispensable obligacion, preciso es que la libertad de retirarme me sea concedida.

§ 131. Cuando la eleccion de una religion estuviere ya hecha, cuando por las leyes hubiere una establecida, la nacion debe protegerla y mantenerla, debe conservarla como un establecimiento de la mayor importancia, sin desechar no obstante ciegamente las modificaciones que, para dejarla mas pura y mas útil, se pu-

dieran proponer; pues el objeto de toda tendencia debe ser la perfeccion (§ 21). Pero, como, en semejante materia, toda innovacion va acompañada de numerosos peligros, y casi siempre de disturbios, no debe ser emprendida ligeramente, sin necesidad, ó razones muy fuertes que la justifiquen. Toca á la sociedad, al estado, á la nacion entera, la decision de la necesidad ó utilidad de esas mudanzas, y ningun hombre privado tiene el derecho de emprenderlas por su propia autoridad, ni por consiguiente de predicar al pueblo una doctrina nueva. Proponga sus ideas á los directores de la nacion (1), y sométase á las órdenes que recibiere.

Pero, si una religion nueva se difunde y arraiga en los ánimos de una parte de los ciudadanos, sin intervencion de la autoridad pública, y sin ninguna deliberacion comun como generalmente sucede, será preciso entónces racionar, como acabamos de hacerlo en el párrafo precedente, para el caso

(1) Y ¿porqué no al público por medio de la imprenta? El director no tiene sino el derecho de un individuo á las verdades para todos saludables, y que de consiguiente á todos importa saber. *D.*

en que se tratara de escoger una religion; atender al número de los que sigan las opiniones nuevas, recordar que no hay poder humano que sobre las conciencias tenga imperio, y aliar las maximas de la sana política con las de la justicia y la equidad.

§ 132. He aí en compendio los derechos y deberes de una nacion con respecto á la religion. Hablemos ahora de los del soberano. En esta materia, no pueden ser los mismos que los de la nacion que representa: la naturaleza del objeto se opone á ello, pues la religion es una cosa acerca de la cual nadie puede empeñar su libertad. Para que esos derechos y deberes del príncipe sean con claridad expuestos y solidez establecidos, recordemos aquí la distincion hecha en los dos párrafos precedentes: si se trata de dar una religion á un estado que no tiene alguna todavía, el soberano podrá sin duda favorecer la que verdadera ó mejor le parezca, hacerla publicar, y trabajar por medios suaves y convenientes en establecerla: y aun debe hacerlo por la razon de que está obligado á velar en todo lo que interese á la felicidad de la nacion;

pero no tiene derecho alguno de emplear en esto la autoridad y la coaccion. Puesto que no habia religion establecida en la sociedad, cuando él recibió el poder supremo, no se le ha conferido facultad alguna sobre ese punto; la conservacion de las leyes relativas á la religion no forman parte de las atribuciones que le han sido dadas. Numa fué el fundador de la religion de la antigua Roma; pero persuadió al pueblo el que la adoptara. Si hubiera podido imponerla por sus órdenes, no hubiera recurrido á las revelaciones de la ninfa Egeria. Aunque el príncipe no puede emplear la autoridad para establecer una religion donde ninguna hubiere, tiene derecho, y aun obligacion, de emplear todo su poder en impedir que se publique ninguna que juzgue perniciosa á las costumbres y peligrosa al estado; pues debe alejar de su pueblo todo lo que pueda perjudicarlo; y, léjos de que una doctrina nueva sea exceptuada de la regla, ella es uno de los objetos mas importantes. Vamos á ver en los párrafos siguientes cuáles son los deberes y los derechos del príncipe respecto á la religion públicamente establecida.

§ 133. El príncipe, el director, á que la nacion ha confiado el cuidado del gobierno y el ejercicio del soberano poder, está obligado á velar en la conservacion de la religion adoptada, del culto establecido por las leyes, y autorizado á reprimir á cuantos tratasen de destruirlos, ó perturbarlos; pero, para que ese deber sea desempeñado de un modo no ménos justo que sabio, no perderá jamas de vista la cualidad que á ese desempeño le llama, y la razon que se le impone. La religion es de una extrema importancia para el bien y tranquilidad de la sociedad; y el príncipe está obligado á velar en cuanto interese al estado. He ahí toda su vocacion para mezclarse en la religion, para protegerla y defenderla. Solo bajo ese aspecto puede intervenir en ella; y por consiguiente no debe emplear su poder sino contra aquellos cuya conducta, en materia de religion, es perjudicial ó peligrosa al estado, y no en castigar pretendidas faltas contra Dios, cuya venganza solo es á ese soberano juez, escudriñador de corazones, reservada. No olvidemos que la religion no es negocio de es-

tado sino en cuanto es exterior y públicamente establecida : en cuanto interior , no puede depender sino de la conciencia. El príncipe no tiene derecho de castigar sino á los que turben la sociedad , y sería muy injusto en infligir penas á nadie por opiniones privadas , cuando no hay divulgacion ni espíritu de proselitismo (1). Es un principio fanático , un manantial de males é injusticias escandalosas , imaginarse que débiles

(1) Emplear la seducción para hacerse jefe de secta , y divulgar lo que es ó se cree verdadero , son dos cosas muy diferentes. Lo primero siempre es reprehensible ; pero no veo con qué derecho se pueda impedir á nadie el proponer modestamente sus ideas , sino es con el derecho del mas fuerte. Pero en ese caso no hay nada que decir , y es preciso optar entre condenarse al silencio , ó tomar el partido magnánimo del « amante de la sabiduría que espera que la verdad , aunque combatida , aunque perseguida sea , mostrándose á los hombres , dexará siempre entre ellos algun efecto de su influencia saludable. Muchas veces un solo y débil rayo , colado al traves de los obstáculos que se habian opuesto para interceptarlos todos , ha producido una gran claridad. Sin esta esperanza , ¿ quién querría exponerse á las incomodidades y peligros que acompañan á la investigación y comunicacion de los conocimientos útiles ? » Eberhard , *Nueva apología de Sócrates*, sct. I. D.

mortales deban encargarse de la causa de Dios , sostener su gloria por la fuerza y vengarle de sus enemigos. « Concedamos solo á los soberanos , » dice un gran estadista y excelente ciudadano (a) , « concedámonles , para utilidad comun , el derecho de castigar lo que ofenda la caridad en el sistema social. Pero no está dentro de las atribuciones humanas el erigirse en vengadores de la causa de Dios. » Ciceron , no ménos sabio y grande en política que en filosofía y elocuencia , pensaba como Sully. En las leyes que propone sobre la religion , dice , hablando de la piedad y religion interior : « si álguien en ella delinquiere , Dios lo vengará , » *Deorum injuriæ , diis curæ* ( Tacit. *Annal.* lib. I , cap. LXXIII ). Pero declara capital el crimen que se cometiese contra las ceremonias religiosas establecidas para los negocios públicos , y que á todo el estado interesaren (a). Los

(a) El duque de Sully veanse sus Memorias redactadas por Ecluse , tom. V , pág. 135 y 136.

(a) *Qui secus faxit , Deus ipse vindex erit.... Qui non paruerit , capitale esto.* De Leg. , lib. II.

sabios Romanos estaban muy distantes de perseguir á un hombre por su creencia; solo exigian que no se turbara la parte relativa al órden público.

§ 134. La creencia ú opiniones privadas, los sentimientos concernientes á la divinidad, en una palabra, la religion interior será, así como tambien la piedad, objeto de las atenciones del príncipe: para dar á conocer á sus súbditos la verdad y llenarlos de buenos sentimientos nada omitirá; pero, para lograrlos, solo empleará medios suaves y paternales (a). En este caso no puede recurrir á la autoridad (§ 128). Respecto de la religion exterior y públicamente exercida podrá su autoridad desplegarse. Su incumbencia es conservarla, y precaver los desórdenes y disturbios que pudiera causar. Para conservar la religion, debe mantenerla en la pureza de su institucion, cuidar de que sea fielmente observada en todos sus actos pú-

(a) *Quas (religiones) non metu, sed eá conjunctione quæ est hominis cum Deo, conservandas puto.* Cicero, de *Legib.*, lib. I. ¡Gran leccion dada á los cristianos por un filósofo pagano!

blicos y en la ceremonias, y castigar á los que osaren atacarla abiertamente (1); pero no puede exigir por la fuerza sino el silencio, y no debe usar jamas de coaccion para hacer tomar parte en las ceremonias exteriores: por medios coactivos solo disturbios é hipocresía lograria.

La diversidad de opinion y de culto ha causado muchas veces en un estado desórdenes y disensiones funestas; y, por este motivo, muchos no quieren tolerar sino una sola y misma religion. Un príncipe prudente y equitativo verá, segun las circuns-

(1) Atacar una religion cualquiera, es decir, turbar el ejercicio y ceremonias de ella por medios violentos, (aa) es indudablemente una cosa digna de punicion. Reducir al silencio, se puede, y ¿qué es lo que no se puede? Pero no se diga que se debe y que se hace bien en ello. Pablo hablando al Areopago acerca del Dios desconocido, fué escuchado; y aun se le prometió el escucharle otra vez. D.

(aa) Aquí y en otros lugares de esta obra he traducido así la expresion *voies de fait*. Yo hubiera preferido traducirla *vias de hecho*. ¿Y porqué no? No tenemos *vias de justicia, vias del señor*, y hasta *primeras y segundas vias* en el language médico? Sin embargo no me he tomado esa libertad.

(Nota del traductor.)



tancias en que se halle, si conviene tolerar ó proibir el ejercicio de cultos diferentes (1).

§ 135. Pero, en general, se puede resueltamente afirmar que el medio mas seguro y mas equitativo de precaver los disturbios que de la diversidad de religion originarse puedan, es una tolerancia universal de todas las religiones que nada teagan de peligroso para las costumbres ni para el estado. Dexemos declamar á los sacerdotes interesados (2); no hollarían las leyes de la humanidad y de Dios mismo, para hacer

(1) Es menester siempre tolerar, y nunca proibir sino la intolerancia, pues esta es un vicio. Es menester hacer de la tolerancia reciproca de todos los cultos religiosos una ley fundamental del estado. La Pensylvania nos ha dado en esa parte un exemplo feliz. D.

(2) Este pasage se resiente del calvinismo que el autor profesaba, en un tiempo en que los partidos estaban á la vista y muy enardecidos sobre materias de religion. Una impresion muy fuerte de los abusos que pasan á nuestros ojos destierra por desgracia todo respeto á las cosas mas santas; pero el recuerdo de abusos antiguos que se exagera no puede dejar de dar mas brillo á la pureza de la verdadera religion. Asi pasages parecidos á este no producen otro efecto en todo lector de buena fe. C.

adoptar su doctrina, si ella no fuese la base de su opulencia, de su fausto y de su poder. Abatid solo el espíritu perseguidor, castigad con severidad á quien osare turbar á los demas por la creencia, sea quien fuere, y vereis vivir en paz todas las sectas en el seno de la patria comun y dar á porfia buenos ciudadanos. La Holanda y los estados del rey de Prusia son la prueba: reformados, luteranos, católicos, pietistas, socinianos, judios, todos viven en paz, porque todos son igualmente protegidos por el soberano: solo los perturbadores de la tranquilidad agena son castigados (\*).

(\*) Los gentiles del Indostan son muy tolerantes. Dicen que todos los hombres en general son agradables á Dios, que todas sus plegarias son igualmente admitidas y santificadas por la sinceridad de la intencion, que la verdadera religion universal es la religion del corazon, y que las diferentes formas de culto son accesorios indiferentes, relativos á los tiempos, á los lugares, á la educacion, al nacimiento, Grosse, *Viage á la India oriental*. ¡Qué feliz seria el mundo si ese modo de pensar llegara á hacerse general! Nada perjudica á la verdadera religion, que puede ser con el mismo amor abrazada, soportando caritativamente á los hombres que sigan otro culto que juzgan ser mejor.

§ 136. Si á pesar del cuidado del príncipe para conservar la religion establecida, la nacion entera ó la mayor parte de esta se disgustare de ella, y cambiarla quisiere, no podrá en tal materia violentar el príncipe á su pueblo, ni emplear medidas coactivas. La religion pública para utilidad y conservacion de la nacion es establecida. Fuera de que ella carece de eficacia no reynando en los corazones, el soberano no tiene bajo este aspecto mas derechos que los resultantes de las atenciones que la nacion le ha confiado; y esta solo le ha impuesto las de proteger la religion que tuviere á bien profesar.

§ 137. Pero tambien es muy justo que el príncipe tenga la libertad de permanecer en su religion sin perder la corona. Que proteja la religion del estado, es todo lo que de él se pueda exigir. En general la diversidad de religion no puede privar á ningun príncipe de sus derechos á la soberanía, á ménos que una ley fundamental prescriba lo contrario. Los paganos no dexáron de obedecer á Constantino, cuando este abrazó el cristianismo; ni los cristianos

se rebeláron contra Juliano, quando este los abandonó (\*).

§ 138. Hemos establecido la libertad de conciencia como derecho individual (§ 128); sin embargo hemos demostrado que el soberano está autorizado, y aun obligado, á proteger y mantener la religion del estado, y á no tolerar que persona alguna trate de alterarla ó destruirla; y que tambien, segun las circunstancias, puede no permitir en el país que rige sino un solo culto público. Conciliemos derechos y deberes tan diversos, entre los cuales parece notarse alguna oposicion, y, si es posible, no dexemos nada por aclarar en tan importante materia y tan delicada.

Si el soberano no quisiere permitir sino el exercicio público de una misma religion,

(\*) Cuando la mayor parte de los pueblos del principado de Neufchatel y Valangin abrazáron la reforma en el siglo XVI, Juana de Hochberg, su soberana, continuó viviendo en la religion católica romana, y no por eso dejó de conservar todos sus derechos. Los cuerpos del estado hicieron leyes y constituciones eclesiásticas semejantes á las de las iglesias reformadas de la Suiza, y la princesa las sancionó.

no obligue á nadie á que haga nada contra su conciencia, no esté forzado ningun súbdito á tomar parte en un culto que desaprueba, á profesar una religion que creyere falsa; pero que, por su parte, el súbdito se contente con no incurrir en una vergonzosa hipocresía, sirva á Dios segun su opinion, en secreto y en su casa, persuadido de que la Providencia no le destina á darle un culto público, puesto que le ha colocado en circunstancias en que, sin perturbar el estado, no le pudiera tributar. Dios quiere que obedezcamos á nuestro soberano, que evitemos quanto á la sociedad pueda perjudicar: estos son preceptos inmutables de la ley natural. El del culto público es condicional, y dependiente de los efectos que ese culto pueda producir. El culto interior es necesario por sí mismo; y, en todos los casos en que fuere el mas conveniente, á él solo nos debemos atener. El culto público es destinado á la edificacion humana y la gloria divina; y va contra ese fin, y cesa de ser loable, quando solo escándalo produce y turbulencias. Si álguien de absoluta necesidad le creyere, abandone

el país donde no se le permite tributar segun la luz de su conciencia, y vaya á reunirse con los que profesaren la misma religion que él.

§ 139. La extrema influencia de la religion sobre el bien y tranquilidad social, prueba invenciblemente que el director del estado debe tener inspeccion en las materias que la conciernan, y autoridad sobre los que la enseñen, sobre sus ministros. El objeto de la sociedad y del gobierno civil exige necesariamente que el que exerciere la autoridad, esté revestido de todos los derechos, sin los cuales no puede exercerle del modo mas ventajoso para el estado: estos son *los derechos de majestad* (§ 55), que ningun soberano puede renunciar sin aprobacion expresa de la nacion. De consiguiente la inspeccion sobre materias religiosas y la autoridad sobre los ministros de la religion, forman uno de los mas importantes de esos derechos, puesto que, sin ese poder, el soberano jamas se hallará en disposicion de precaver los disturbios que la religion pueda ocasionar en la sociedad, ni de aplicar ese poderoso resorte al bien y conservacion